

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL:

TANIA VALENTINA VASQUEZ ABAD, de estado civil casada, de 44 años de edad, abogada en libre ejercicio, domiciliada en esta ciudad:

Amparada en lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República y los artículos 39 y siguientes pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente acción de protección constitucional, al tenor de lo siguiente:

1. **La presente acción** la interpongo en contra de Fernando Carvallo, Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi-Cuenca y del Delegado Regional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Cristian Abad.

2. **Antecedentes:** El día lunes 2 de febrero de 2015, a eso de las 14h30, acudí al Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi-Cuenca, en mi calidad de abogada en libre ejercicio profesional, para patrocinar a la procesada, Enma Jessica Ramírez, quien debía rendir una versión ante la Fiscal Alexandra Rojas, porque al día siguiente debía ser juzgada. A esta diligencia me vi impedida de ingresar, en virtud de que los guardias del Centro, me impidieron el ingreso, porque, según me dijeron, llevaba puesta un vestido alto y según ellos, el protocolo impuesto, “por órdenes superiores” así lo imponía. Ante esta bochornosa situación absurda, que afectaba mi dignidad de ser humano, de mujer, que además vulneraba el derecho de defensa de la persona a quien represento y que me discriminaba por mi condición de mujer, pedí hablar con el director del Centro, Fernando Carvallo, pensando que en su calidad de director entendería la gravísima vulneración de derechos fundamentales que se cometía en ese momento. Sin embargo, como es su costumbre, en

lugar de entender razones, en una actitud irresponsable me dijo que “me las arregle como pueda”, que los protocolos son los protocolos y que yo no los cumplía, que yo siempre llegaba al Centro, a hacer problemas. Ante semejante atropello no sólo al derecho de defensa, al principio de no discriminación, sino a mi dignidad de mujer, acudí a la Delegación Regional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, donde me confirmaron que en efecto existe un protocolo que debe cumplirse. ¿De cuándo acá señor Juez Constitucional, un simple protocolo deja sin efecto derechos fundamentales básicos: derecho al trabajo, derecho de defensa, libre desarrollo de la personalidad, no discriminación, etc? Es tan absurdo el protocolo, si es que existe, que me impida ingresar con vestido al centro de detención, como si a un hombre se le impidiera ingresar por llevar un pantalón. Sea corto o sea largo el vestido, a nadie le da derecho a impedir mi trabajo como abogada. Entiendo que los funcionarios del centro de privación de libertad deben adoptar mecanismos por seguridad. Sin embargo, no entiendo de qué modo afecta a la seguridad el hecho de que en mi condición de mujer, lleve un vestido, como quiera llevarlo, en plenitud de mi ejercicio soberano de libertad individual, del libre desarrollo de mi personalidad. Eso es intolerable en un sistema constitucional de derechos y de justicia. En mi condición de mujer libre, elijo cómo vestir y ese solo hecho no puede servir como impedimento para ejercer mis derechos. ¿O es que acaso hemos vuelto a los tiempos en los que la “moral y las buenas costumbres” decidían, desde luego, con la doble moral, quién era bueno y quién era malo? Deben entender los señores funcionarios que, para velar por la seguridad del centro tienen instrumentos electrónicos capaces de detectar una mínima partícula “peligrosa” y hasta escanear los “pensamientos”. No es necesario acudir a situaciones extremas basadas en situaciones de falsa moral, en situaciones absurdas para justificar su trabajo.

3. Este hecho que denuncio, no es aislado, porque de un tiempo a esta parte, los abogados en libre ejercicio venimos sufriendo una serie de limitaciones a nuestro ejercicio profesional, por diversos motivos, la forma de vestir: a las mujeres nos obligan a quitarnos los zapatos de taco alto, y ahora hasta pretenden que nos quitemos el vestido quizá. Además de lo señalado, existen limitaciones en los horarios impuestos, por ejemplo sólo podemos tener contacto con nuestros patrocinados, para preparar la defensa, los días martes y jueves, con horario incluido. ¿De cuándo acá los derechos fundamentales (derecho de defensa) debe limitarse al cumplimiento de un horario? Deben entender los señores administradores que los abogados en libre ejercicio profesional no vamos de visita, sino a ejercer el más digno de los derechos: el de defensa. Y este derecho es inviolable, no está sujeto a limitación de ninguna naturaleza, porque los procesados tienen derecho a tener contacto con su defensor, en todo momento.

4. Derechos fundamentales vulnerados:

Los derechos fundamentales, que constituyen derechos humanos, que han sido vulnerados por los supuestos protocolos impuestos por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como por el director del centro de privación de libertad, son los siguientes:

a) Derecho a una vida libre de violencia, mucho más por mi condición de mujer, derecho que está contenido en el Art. 66. 3 b) de la Constitución der la República, toda vez que se me impidió, ingresar a ejercer mi trabajo como abogada, por llevar puesta un vestido, que a criterio de los guardias, no cumplía con el protocolo impuesto por el director del centro de privación de libertad, ¿cuál protocolo me pregunto?. Este acto en efecto constituye violencia psicológica, porque me sentí humillada, afectada en lo más hondo de mi dignidad

humana, toda vez que por ser mujer, por llevar puesta un vestido, no pude ingresar al centro a patrocinar a una procesada que debía rendir una versión. Violencia psicológica, sin lugar a dudas, que me hizo sentir en inferioridad de condiciones con respecto a las demás personas que sí podían ingresar, quizá porque su vestimenta sí cumplía con los protocolos impuestos.

b) El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, que está contenido en el Art 66, numeral 4 de la misma norma suprema. El sólo hecho de no haberme permitido ingresar porque llevaba puesta un vestido, fue un acto discriminatorio, con respecto a las demás personas, hombres y mujeres que no llevaban un vestido como prenda de vestir. Otras personas, que no llevaban vestido, entre ellas, los hombres, sí podían ingresar porque llevaban un pantalón, en tanto que yo, en mi condición de mujer, no podía ingresar por llevar un vestido. ¿Es que acaso el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y los administradores carceleros, me van a obligar a vestir un pantalón para poder ingresar al centro, cumpliendo un protocolo?

c) Se ha vulnerado además mi derecho al libre desarrollo de la personalidad, que está contenido en el Art 66 numeral 5 de la Constitución. Yo como ser humano libre y digno, decido qué vestir y cómo vestir. Mientras no afecte derechos de otras personas, no se puede imponer reglas a pretexto de un protocolo. Soy una mujer, digna, libre y decido cómo vestir. Esa decisión mía no puede impedir el ejercicio de mis derechos, como en efecto ocurrió al no permitirme ejercer mi trabajo como abogada en libre ejercicio profesional.

d) Mi derecho a opinar y a expresar mi pensamiento también se ha visto afectado, porque mi forma de vestir es una manifestación de mi pensamiento, en todas sus formas como lo

señala el Art. 66.6 de la Constitución. Es como si el protocolo impidiera el ingreso a las personas que lleven pelo largo o corto, que vistan traje y corbata o que no lo vistan, que tengan tatuajes o no, que lleven piercing o no. El llevar o no llevar, el vestir o no vestir, es sólo una manifestación de la libertad de cada ser humano, de su libertad de pensamiento y que se expresa en todas sus formas. No se me puede impedir el ingreso por llevar vestido, porque el llevar vestido es una expresión de mi libertad de pensamiento, en el ejercicio soberano de mi libertad individual.

e) Otro derecho fundamental vulnerado, es el derecho a la libertad de trabajo, contenido en el Art. 66 numeral 17 de la Constitución, porque me vi impedida de ejercer mi trabajo como abogada, patrocinando a una procesada en la toma de una versión, por el solo hecho de llevar vestido.

f) El derecho vulnerado además, es el derecho a la imagen que consagra el Art. 66.18 de la Constitución. Como mujer libre y digna, decido cuál será mi imagen que la expongo en los ámbitos públicos y privados. Es el ejercicio soberano de mi libertad. Y el Estado está en la obligación de proteger mi imagen. Ser mujer y vestir como tal, como he decidido, con vestido o sin él, con pelo largo o corto, con cabello teñido o no, con adornos o sin ellos. Lo que visto y cómo visto, forma parte de mi imagen personal, y tiene que ser respetada y además protegida por el Estado.

g) Otro derecho fundamental vulnerado, fue mi derecho a dirigir quejas y peticiones individuales, que consagra el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República. Al ser discriminada, ofendida, humillada, por mi condición de mujer, por llevar vestido, acudí ante el director del centro carcelario, Fernando Carvallo, para dirigir mi queja y mi petición

urgente de que se me permitiera ejercer mi trabajo como abogada y no obtuve de éste una respuesta fundamentada, más allá de las expresiones de que “me las arregle como pueda”. Esa respuesta carente de lógica, de mínima responsabilidad, no puede considerarse una respuesta motivada a mi queja.

h) Mi derecho a acceder a bienes y servicios públicos, de calidad con eficiencia y buen trato, así como a recibir información adecuada, que está contenido en el Art. 66 numeral 25 de la Constitución, también fue vulnerado, puesto que se me impidió el acceso al servicio público que ofrece el centro carcelario, no tuve un buen trato y tampoco obtuve de las autoridades una información adecuada de por qué razón se me impedía el ingreso, por el solo hecho de llevar un vestido.

i) Se me obligó, por no poder ingresar al centro carcelario, a dejar de ejercer mi profesión como abogada en libre ejercicio profesional y por tanto se vulneró el derecho constitucional contenido en el Art. 66 numeral 29 literal d) de la Constitución.

j) Demás está decir que, se vulneró también el derecho de defensa que está contenido en el Art. 76.7 literales a) y b) de la Constitución de la República, derecho de defensa que se traduce en la inviolabilidad, en cualquier etapa o grado del procedimiento y además de poder contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. De hecho, si se nos limita el ingreso, por llevar vestido, por no ir los días martes y jueves, en los horarios, impuestos, no se cuenta con los medios adecuados y con el tiempo suficiente para preparar la defensa.

Todos estos derechos fundamentales que consagra la Constitución, son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o

judicial, como lo señala el Art. 11.3 de la Constitución de la República, sin embargo el ejercicio de estos derechos fundamentales fueron vulnerados por la acción directa del director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi-Cuenca, Fernando Carvallo y por el director regional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Cristian Abad, quienes han impuesto un protocolo absurdo y abusivo que vulnera derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, como he señalado y en los siguientes instrumentos de Derechos Humanos: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 12, 19 23, 29 numerales 1, 2 y 3. Otro instrumento internacional de Derechos Humanos, que consagra los derechos fundamentales que he mencionado, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 14.3 b) que consagra el derecho de defensa y el derecho a comunicarse con su defensor de confianza; artículos 19, 26. Y además en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en sus artículos 1, 8 numeral 2 literales c) y d), 11, 12, 13, 24. Además de lo previsto en la **Convención Belem do Pará**, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, toda vez que **por mi sola condición de mujer, fui sometida a un trato indigno, humillante, vejatorio**, vulneratorio de mis derechos fundamentales, que me causó afección psicológica, por el trato discriminatorio, que me impidió el libre goce de mis derechos fundamentales.

5. Petición concreta:

a) A través de esta acción constitucional de protección solicito en forma expresa señor juez que usted se digne declarar que se vulneraron mis derechos fundamentales como mujer y como profesional, por parte del director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro

Sur Turi-Cuenca, en la persona de Fernando Carvallo y el Delegado Regional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Cristian Abad.

b) En consecuencia, se digna disponer se deje sin efecto cualquier protocolo, reglamento, etc., que haya sido promulgado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi-Cuenca, que restrinja derechos, para el ejercicio libre, digno y soberano de la actividad profesional de abogado. Ello significa que, se levante toda restricción para que los abogados podamos tomar contacto con nuestros patrocinados, para preparar la defensa, porque al momento sólo podemos tomar contacto con nuestros patrocinados los días martes y jueves, como si fuéramos de visita, y no a ejercer nuestra profesión sagrada en defensa de las personas que han confiado nuestro patrocinio. El derecho de defensa no puede ser restringido ni limitado, por ello señor Juez Constitucional usted, después de declarar la vulneración de los derechos fundamentales que he detallado, se dignará disponer que en mi condición de abogado y por supuesto, todos los abogados, en aplicación al principio erga omnes, podamos tener contacto con nuestros patrocinados, todos los días, sin restricciones, por supuesto en un horario que sea acorde al funcionamiento del centro. Puesto que de otro modo, se estaría permitiendo la vulneración del derecho de defensa e impidiendo que los procesados puedan tener contacto permanente con sus defensores, como lo imponen los instrumentos de derechos humanos que he mencionado.

c) Que, en virtud de que el Centro de privación de libertad, cuenta con instrumentos electrónicos para observar, inclusive hasta el interior de los seres humanos, mediante el uso de un escáner, no humille, ni realice actos vejatorios, degradantes a la condición de seres humanos, especialmente en el caso de las mujeres, que somos obligadas a quitarnos los

zapatos y a llevar vestido. En suma, que se digne disponer que el director del Centro de privación de libertad, disponga que los abogados en libre ejercicio profesional no podemos ser impedidos del ingreso, por el solo hecho de llevar vestido, de portar zapatos o de no ir los días que según ellos han impuesto para tomar contacto con nuestros patrocinados, porque el derecho de defensa es sagrado y no puede ser limitado a criterios absurdos de una administración carcelaria que vulnera derechos humanos, bajo el pretexto de seguridad.

d) Que además, se obligue al Delegado del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como al director del Centro de privación de libertad, a que doten de un espacio adecuado y digno, para que los abogados podamos tomar contacto con nuestros patrocinados en condiciones humanas y dignas.

6. Declaro bajo juramento que no he interpuesto ninguna otra acción constitucional sobre este mismo hecho.

7. Se dignará notificar a los accionados para que concurran a la audiencia que usted convocará. En el caso de Fernando Carvallo, se notificará en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi-Cuenca; en tanto que al Delegado Regional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en el local denominado Centro Regional 6, ubicado en el local del ex CREA, avenida México y Las Américas, de esta ciudad de Cuenca.

8. Se dignará disponer que presenten el video del día lunes 2 de febrero de 2015, desde las 14h30, en donde se evidenciará que no se me permitió el ingreso por el solo hecho de portar un vestido.

9. Por mi parte recibiré notificaciones en la casilla judicial No 1163 y en la¹ dirección electrónica taniaval3@hotmail.com

Dígnese proveer.

Atentamente,